

LEY NO. 8

(DE 12 DE ENERO DE 1925)

Por la cual se establece el procedimiento para la nacionalización y arqueo de naves y se dictan otras disposiciones

LA ASAMBLEA NACIONAL DE PANAMA

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Los dueños o agentes de naves, que deseen tener respecto de ellas los derecho y obligaciones correspondientes por leyes y tratados a las naves mercantes nacionales, deberán:

1. Inscribir la nave en alguno de los registros que se llevan en las Inspecciones de los Puertos habilitados de la República.
2. Proveerse de la correspondiente patente de navegación; y
3. Navegar con bandera panameña.

Se consideran naves mercantes para los efectos del registro, además de las embarcaciones destinadas al transporte de carga y pasajeros, los pontones, drogas, diques flotantes o cualesquiera otro casco de madera, cemento, hierro, acero o mixto, y otra materia que se destine o pueda destinarse al servicio del comercio marítimo.

ARTÍCULO 2. Para adquirir la nacionalización de una nave, sus dueños o agentes deberán dirigirse por escrito el respectivo inspector del Puerto, solicitando la inscripción del buque y suministrarle además los siguientes datos que deberán constar en el Registro.

- a. Nombre completo del buque, con indicación de los que hubiere llevado antes, en caso de no ser el primero;
- b. Su clase, esto es, si es de vapor, motovelero, yate, bandera o cualquiera otra;
- c. El nombre de la compañía o el de su dueño, su nacionalidad y domicilio;
- d. Nacionalidad que renuncia la nave, y las demás que hubiese tenido antes;
- e. Su tonelaje neto, bruto y el de bajo cubierta;
- f. Material del casco, indicando si es de madera, cemento, hierro, acero o mixto;
- g. Clase de aparejos;

- h. Sistema de fuerza de sus máquinas, si es de vapor, indicando el número de cilindros, el número de caballos de fuerza y el nombre de los fabricantes.
- i. Dimensiones principales, eslora o longitud de la nave sobre la cubierta principal desde el codaste o la roda; por la parte inferior; manga o anchura del buque y puntal o altura de la nave, desde su plan a cubierta principal.
- j. Número de puentes, cubiertas, número de mástiles y número de chimeneas;
- k. Si se dedica al tráfico de pasajeros, carga o carga y pasajeros;
- l. Lugar en donde fue construido, el año y nombre de la Compañía que lo construyó;
- ll. Señal distintiva en el Código Internacional de Señales; y
- m. Demás pormenores que sirvan para la identificación completa del buque.

ARTÍCULO 3. ¹El peticionario acompañará a su solicitud el documento o documentos que comprueben que, de acuerdo con la ley, es dueño de la nave de que se trata.

PARÁGRAFO: Las naves de registro extranjero fletadas por un plazo no mayor de dos años, podrán matricularse en el Registro Panameño, sin necesidad de renunciar a tal registro extranjero, siempre y cuando el Gobierno del país cuyo registro pertenece así lo permita. En este caso, el interesado deberá presentar copia auténtica del respectivo Contrato de Fletamento, incluyendo el consentimiento del propietario, Certificado de Registro del país extranjero, y la Certificación de anuencia del país a cuyo registro pertenece, a la Dirección General Consular y de Naves del Ministerio de Hacienda y Tesoro, la que a su vez, llevará a efecto el registro correspondiente.

A estas naves deberá expedírseles una Patente de Navegación Especial y tendrán las mismas obligaciones fiscales que ordinariamente impone la legislación panameña a toda nave inscrita en el Registro de la Marina Mercante Nacional. En la Patente de Navegación Especial deberá aparecer el nombre del propietario de la nave y del fletador, el nombre del puerto de Registro Extranjero, y cualquier gravamen o gravámenes que aparezcan en el Certificado de Registro Extranjero.

Mientras dichas naves mantengan esta status especial, sus Títulos de Propiedad no podrán ser inscritos en el Registro Público, ni en consecuencia, tampoco podrán inscribirse en dicho Registro: hipotecas navales u otros gravámenes sobre las mismas. Respecto a

¹ Subrogado por la Ley No. 11 del 25 de enero de 1973, publicada en la G.O. 17,279 del 7 de febrero de 1973.
ARTÍCULO PRIMERO.

cualquier hipoteca naval inscrita en el Registro extranjero, se aplicará la ley de dicho país extranjero.

La Dirección General Consular y de Naves del Ministerio de Hacienda y Tesoro autorizará la expedición de la Patente de Navegación Especial ya mencionada, por dos años prorrogables, de la cual se llevará registro separado, y en el cual el interesado aparecerá bajo la clasificación de “Propietario-Fletador”.

PARÁGRAFO SEGUNDO:² Asimismo, las naves de registro panameño, que sean objeto de Contratos de Fletamento por el término de dos (2) años, prorrogables, podrán matricularse en un Registro Especial Extranjero, sin renunciar al registro panameño y, por consiguiente, sin perder su calidad de Nave Nacional Panameña, siempre y cuando que el Gobierno del país en cuyo registro desee matricularse, tenga un procedimiento similar al contemplado en este artículo y la Dirección General Consular y de Naves del Ministerio de Hacienda y Tesoro, previa la aprobación del Órgano Ejecutivo, de su anuencia o permiso para tal registro especial.

Las naves de registro panameño, inscritas en un Registro Especial Extranjero, según se establece en este artículo, seguirán sujetas a todas las obligaciones legales y fiscales de la República, sus títulos de propiedad y gravámenes hipotecarios que pesen sobre dichas naves. Se tendrá por nula a la luz de la legislación nacional cualquier inscripción hecha en violación a esta prohibición, sin perjuicio de que se ordene por la Dirección General Consular y de Naves del Ministerio de Hacienda y Tesoro la cancelación del registro panameño de la nave.

ARTÍCULO 4. Si se trata de naves construidas a costa del peticionario, el título que deberá acompañarse estará constituido por una Escritura Pública otorgada ante un Notario Público Panameño, ante un Cónsul Panameño o ante un funcionario autorizado para esta clase de actos en el país de su otorgamiento, en la cual conste:

- a. La protocolización del contrato de construcción de la nave, así como también una declaración del peticionario en la cual exprese que ha recibido la nave construida a sus expensas, o
- b. La declaración del constructor de que la nave cuya descripción debe insertarse, ha sido hecha a expensas del peticionario y que le pertenece en propiedad; así como la declaración del peticionario estableciendo que recibió la nave y está en posesión de la misma.

ARTÍCULO 5. Cuando se trate de naves destinadas al servicio interior o de cabotaje nacional, o de unidades de recreo que se construyan en el país con una capacidad no

² El Parágrafo Segundo fue adicionado por la Ley No. 83 de 1973, publicada en la G.O. 17,445 del 31 de octubre de 1973.

mayor de 15 toneladas netas, el dominio podrá comprobarse con declaraciones de testigos rendidas ante el mismo Inspector del Puerto donde se tramite el abanderamiento.

Comprobado el dominio en los términos a que se refiere el presente artículo, el Inspector del Puerto antes de otorgar la Patente de Navegación correspondiente, expedirá la resolución relativa a la “Diligencia de Nacionalización”, la cual constituirá el título de la nave, una vez protocolizada e inscrita en el Registro Público.

ARTÍCULO 6. Los documentos de que hablan los artículos 3 y 4 serán aceptados como prueba aún cuando no hayan sido inscritos todavía en el Registro Público, pero deberán ser inscritos tan pronto como lo sea la Patente de Nacionalización en el Registro de Naves que se lleva en la Oficina del Registro Público.

ARTÍCULO 7. Cuando se trate de una nave que no haya sido registrada en otro país, el Inspector del Puerto nombrará dos peritos que practiquen la mensura o arqueo de la nave. Estos peritos certificarán bajo juramento expresando minuciosamente la estructura del buque, su estado, sus aparejos, su longitud, anchura, profundidad, número de toneladas de capacidad y todas cuantos pormenores puedan contribuir a especificar la calidad o identidad de la nave, y si éste fuere de vapor, que está provisto de todos los aparatos y medios adicionales para gobernarla y navegar con seguridad.

Cuando se trate de naves ya registradas en otro país, los datos a que se refiere este artículo se obtendrán por medio de una certificación jurada del solicitante verificada por el Inspector del Puerto con vista de los papeles de la nave.

ARTÍCULO 8. Una vez obtenidos los datos a que se refieren los artículos anteriores, se extenderá una diligencia en el Libro de Registro de Naves que se llevará en cada inspección. En esa diligencia se hará constar el registro de la nave bajo el número que le corresponda y se consignarán los datos que aparezcan en el memorial del peticionario y en la información pericial o en la certificación, si es el caso, de que habla el artículo anterior y se hará la declaratoria de que la nave queda incorporada a la Marina Mercante Nacional. Esta diligencia será firmada por el Inspector del Puerto y de ella se remitirá una copia auténtica a la Secretaría de Hacienda y Tesoro y otra a la de Relaciones Exteriores.

ARTÍCULO 9. ³

ARTÍCULO 9A: ⁴ Crease en el Departamento de Naves de la Dirección General Consular y de Naves, la Sección de Registro de Patentes de Navegación, la cual tendrá las siguientes funciones:

³ Derogado por la Ley No. 4 del 24 de febrero de 1983, publicada en la G.O. 19,760 del 28 de febrero de 1983.

- a. Establecer un archivo sistematizado del Registro de las Patentes Permanentes de Navegación, así como de sus respectivas modificaciones, prórrogas y cancelaciones;
- b. Elaborar y mantener al día, un fichero donde se inscribirán los datos esenciales de las Patentes Permanentes de Navegación;
- c. Mantener encuadernados y empastados los Resueltos por medio de los cuales se conceden, modifican o cancelan las Patentes Permanentes de Navegación, de manera que se preserven y facilite su consulta; y
- d. Expedir los Certificados relacionados con el Registro Permanente de Navegación, a que se refiere los literales procedentes.

Las inscripciones a que se refiere el presente artículo causará derechos por la suma de veinticinco balboas (B/.25.00), cuando se trate de Naves de Servicio Internacional y cinco balboas (B/.5.00) las de Servicio Interior.

ARTÍCULO 10. Una vez verificada la inscripción, y antes de otorgar la Patente de Navegación, el Inspector de Puerto y los peritos nombrados para llevar a cabo las operaciones de reconocimiento y arqueo de la nave, observarán:

1. que el buque lleve escrito con claridad, en cada una de las amuras del casco y en la popa, su nombre y el del puerto de registro, con letras de color blanco o amarillo en los cascos pintados de oscuro y negras y oscuras en los pintados de claro. Las letras deberán tener una altura mínima de diez y seis (16) centímetros y una anchura proporcional;
2. Que en cada lado en su roda y en la popa lleve una escala graduada marcada con números romanos, en blanco, amarillo o negro, según el color del casco, de una altura no menor de diez y seis (16) centímetros y grabada en forma que, la numeración de arriba comience con la línea del calado del buque.
3. Que el casco, quilla, roda, máquinas, calderas, motores, hélices, botes, puentes, mamparos, puertas, estancas, válvulas de seguridad y demás departamentos y secciones del buque se encuentren en perfecto estado de servicio; y
4. Que la nave esté provista de un material de salvamento moderno y suficiente para todos los pasajeros y tripulantes del buque, y que lleve a bordo los juegos completos de señales y luces de auxilio que se requieren en casos de accidente.

⁴ Artículo 9A, tal como fue subrogado por el Artículo Segundo de la Ley No. 50 (1976), publicada en la G.O. 18,174 del 15 de septiembre de 1976.

Los Inspectores de los Puertos de Panamá y los Cónsules panameños en el exterior prohibirán la salida a la mar de toda embarcación que no acredite que su casco, maquinaria y aparejos se encuentren en perfecto estado de servicio para la navegación.

ARTÍCULO 11. No se podrá inscribir en el Registro Público ninguna escritura de venta, cesión o traspaso de una nave sin que antes se presente a la Inspección del Puerto la Patente de Nacionalización para que sea cancelada y se extienda otra a favor de la persona que aparezca como nuevo dueño de la nave.

ARTÍCULO 12. Siempre que se trate de enajenar o gravar una nave perteneciente a cualquiera persona natural o jurídica que no esté domiciliada en el país en ejercicio del comercio y que no esté inscrita en el Registro Público, la escritura respectiva no será inscrita en el país donde esté domiciliado el dueño de la nave, de que el otorgante tiene facultad legal para enajenarla o gravarla.

ARTÍCULO 13. En tiempo de guerra la venta o enajenación de una nave nacional para ser destinada a la navegación de otro país, requiere permiso escrito del Poder Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Hacienda y Tesoro.

ARTÍCULO 14.⁵El Órgano Ejecutivo dictará un Decreto sobre Policía Marítima que contenga todas las disposiciones necesarias sobre reglas de navegación y sobre el orden interno de las naves nacionales, que no estén consignadas en las leyes comerciales y fiscales vigentes. Queda facultado asimismo para establecer en esos casos las penas por infracciones no previstas por dichas leyes, las cuales no excederán de multas de diez mil balboas (B/.10,000.00).

ARTÍCULO 15. Las naves mercantes nacionales que se dediquen al tráfico internacional pagarán un impuesto anual de diez centésimos de balboa (B/.0.10) por cada tonelada de registro que resulte de su patente, pero este impuesto no podrá ser aumentado durante el término de veinte años contados desde la fecha en que se haya expedido la respectiva patente.

Si una ley nueva aumentare ese impuesto, él no regirá sino respecto de las naves cuyo registro se verifique después que ella entre vigor y respecto de las que vayan cumpliendo los veinte años a que se refiere el inciso anterior.

ARTÍCULO 16.⁶Todo capitán de nave panameña dedicada al servicio internacional están en la obligación de mantener en lista de tripulación no menos del diez por ciento de marinos de nacionalidad panameña o de extranjeros casados con panameños, como los Cónsules de la República de Panamá en el extranjero o las autoridades del trabajo a su

⁵ Artículo 14, tal como fue subrogado por el Artículo Primero de la Ley No. 31 (1976), publicada en la G.O. 18,111 del 17 de junio de 1976.

⁶ Según quedó modificado por el Artículo 266 del Código de Trabajo.

arribo a puerto o cuando pasen en tránsito por el Canal de Panamá, vigilarán de que los capitanes, dueños o agentes de naves, cumplan estrictamente con lo preceptuado en este artículo. La Dirección General de Trabajo, previa comprobación de la falta de marinos panameños disponibles en la República de Panamá, podrá autorizar que se altere temporalmente el porcentaje anterior. Cuando por cualquier circunstancia ajena al capitán del barco, se altere en la tripulación el porcentaje de marinos panameños, el cónsul de la República en el puerto respectivo concederá el permiso de zarpe, previa la comprobación de la falta de marinos panameños en dicho puerto.

ARTÍCULO 17. Facúltese al Poder Ejecutivo para establecer, organizar y sostener una Escuela de Navegación que otorgue diplomas de capacidad para ser oficiales de la marina mercante nacional.

ARTÍCULO 18.⁷

ARTÍCULO 19.⁸

ARTÍCULO 20. Quedan derogados los artículos 1° a 6° de la Ley 63 de 1917.

Dada en Panama, a los nueve días del mes de enero del año de mil novecientos veinticinco.

⁷ Artículo 18 fue derogado por la Ley No. 2 de 1980, publicado en la G.O. No. 19,008 del 12 de febrero de 1980.

⁸ Artículo 19 fue derogado por la Ley No. 2 de 1980, publicado en la G.O. No. 19,008 del 12 de febrero de 1980.